



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS

POLITICAS

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**DERECHOS DE LA NATURALEZA Y CONSULTA AMBIENTAL: ANÁLISIS
DEL DICTAMEN NO. 7-21-CP Y ACUMULADOS SOBRE LA
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ACTIVIDAD MINERA EN EL CHOCÓ
ANDINO**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho
Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso.

Autor: Ab. Acurio Santos Fernanda Angélica

Tutor: Dra. Molina Torres María Victoria, PhD.

AMBATO-ECUADOR

2026

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL
TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Acurio Santos Fernanda Angélica declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre: “DERECHOS DE LA NATURALEZA Y CONSULTA AMBIENTAL: ANÁLISIS DEL DICTAMEN NO. 7-21-CP Y ACUMULADOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ACTIVIDAD MINERA EN EL CHOCÓ ANDINO.”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de AMBATO a los 30 días del mes de marzo de 2026, firmo conforme:

Autor: Fernanda Angélica Acurio Santos

Firma:

Número de Cédula: 1805013594

Dirección: Mentor Tacoamán y Juan Sevilla, parroquia Izamba, ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua

Correo Electrónico: fernandaacurio.26@gmail.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “DERECHOS DE LA NATURALEZA Y CONSULTA AMBIENTAL: ANÁLISIS DEL DICTAMEN NO. 7-21-CP Y ACUMULADOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ACTIVIDAD MINERA EN EL CHOCÓ ANDINO”, presentado por Fernanda Angélica Acurio Santos, para optar por el Título de Magister en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 24 de marzo del 2026

Dra. María Victoria Molina Torres, PhD.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 30 de marzo de 2026

Fernanda Angélica Acurio Santos

CC: 1805013594

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: DERECHOS DE LA NATURALEZA Y CONSULTA AMBIENTAL: ANÁLISIS DEL DICTAMEN NO. 7-21-CP Y ACUMULADOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ACTIVIDAD MINERA EN EL CHOCÓ ANDINO, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 30 de marzo de 2026

.....

Ab. Proaño López Marco Mateo. Mg
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Ab. Salazar Orozco Ricardo Hernán. Mg
EXAMINADOR

.....

Dra. Molina Torres María Victoria. PhD
DIRECTOR

DEDICATORIA

A Dios por ser la luz que guía mi camino y la fortaleza que me sostuvo en cada etapa de este logro.

A mi familia por su amor incondicional, su apoyo y por ser el cimiento firme sobre el cual he construido mis sueños.

A mi tío Tayron por su generosidad, su confianza y por acompañarme con su apoyo incondicional a lo largo de este proceso.

A quienes han estado presentes con su cariño, palabras de aliento y respaldo sincero, siendo parte esencial de este camino

AGRADECIMIENTO

Mi más profundo y sincero agradecimiento a Dios por concederme la vida, la sabiduría y la fortaleza para culminar esta etapa académica

A mi familia por su apoyo, comprensión y confianza a lo largo de este proceso.

A mi tío Tayron por su respaldo y valiosa motivación.

A mis docentes, por su formación académica y orientación; y de manera especial a mi tutora por su guía oportuna y aporte significativo en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

INDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN.....	II
APROBACIÓN DEL TUTOR	III
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	IV
APROBACIÓN TRIBUNAL	V
DEDICATORIA.....	VI
AGRADECIMIENTO	VII
INDICE DE CONTENIDOS.....	VIII
RESUMEN EJECUTIVO.....	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN.....	12
TEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
ESTADO DEL ARTE, MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVA JURÍDICA.	12
<i>Estado del Arte</i>	12
<i>Marco conceptual y normativa jurídica</i>	16
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	17
OBJETIVOS	19
<i>Objetivo central:</i>	19
<i>Objetivos secundarios:</i>	19
HIPÓTESIS	19
JUSTIFICACIÓN	19
NORMATIVA JURÍDICA.....	21
DESCRIPCIÓN DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO	22
METODOLOGÍA A SER EMPLEADA.....	22
CAPÍTULO I.....	25
MARCO TEÓRICO	25
1.1. LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO	25
1.1.1. <i>Fundamentos filosóficos y jurídicos del enfoque ecocéntrico.</i>	25
1.1. 2. <i>Reconocimiento constitucional en Ecuador</i>	26
1.1.3. <i>Diferencias con el enfoque antropocéntrico clásico.</i>	28
2.2. LA CONSULTA AMBIENTAL COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN	32

2.2.1. <i>Definición y desarrollo legal de la consulta ambiental.</i>	32
2.3. DIFERENCIAS Y COMPLEMENTARIEDADES CON LA CONSULTA PREVIA INDÍGENA.	34
2.4. JURISPRUDENCIA Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES APLICABLES.	35
2.5. OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN DECISIONES AMBIENTALES.....	37
2.6. MARCO NORMATIVO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD MINERA EN ECUADOR .	38
2.6.1. <i>Constitución y leyes relevantes</i>	38
2.6.2. <i>Principios rectores</i>	39
2.6.3. <i>Facultades estatales y limitaciones jurídicas</i>	42
2.7. CONTEXTO ECOLÓGICO, SOCIAL Y LEGAL DEL CHOCÓ ANDINO	44
2.7.1. <i>Características del territorio</i>	44
2.7.2. <i>Declaratorias oficiales</i>	47
2.8. CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES Y VULNERABILIDAD JURÍDICA DEL ECOSISTEMA ..	47
CAPITULO II.....	50
ESTUDIO DE CASO: DICTAMEN NO. 7-21-CP Y ACUMULADOS	50
TEMÁTICA ABORDADA.....	50
PUNTUALIZACIONES METODOLÓGICAS.....	50
ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO	51
DECISIONES JUDICIALES.....	52
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.....	53
ARGUMENTOS CENTRALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN AL DERECHO OBJETO DE ANÁLISIS.....	54
MEDIDAS DE REPARACIÓN DISPUESTAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.	55
ANÁLISIS CRÍTICO A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL	55
a) <i>Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano</i>	55
b) <i>Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional</i>	57
c) <i>Métodos de interpretación.</i>	58
d) <i>Propuesta personal de solución del caso</i>	59
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	61
BIBLIOGRAFÍA	63

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: DERECHOS DE LA NATURALEZA Y CONSULTA AMBIENTAL: ANÁLISIS DEL DICTAMEN NO. 7-21-CP Y ACUMULADOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ACTIVIDAD MINERA EN EL CHOCÓ ANDINO

Autor: Fernanda Angélica Acurio Santos

Tutor: Dra. María Victoria Molina Torres, PhD.

RESUMEN EJECUTIVO

El dilema que se plantea en el ámbito jurídico en la conciliación de intereses y derechos entre la corriente antropocéntrica y la corriente ecocéntrica es un tema que ha cobrado gran interés en el siglo XXI. Con la presente investigación se propone analizar el impacto jurídico y ambiental del dictamen No. 7-21-CP y acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador, en relación con la defensa de los derechos de la naturaleza y la aplicación de la consulta ambiental en el contexto de la actividad minera en el Chocó Andino. Para ello se recurre a una revisión documental y jurisprudencial, con énfasis en el dictamen No. 7-21-CP y acumulados, el cual se aborda con el método analítico-descriptivo. Los resultados demuestran la complejidad del tema pues, si bien se tiende hacia el ecocentrismo, en la práctica persiste el antropocentrismo; además, los propios magistrados no logran ponerse de acuerdo sobre qué postura tomar, especialmente en cuanto a la participación ciudadana cuando se relaciona con derechos ambientales y de la naturaleza, por lo que se evidencia una falta en la implementación de los derechos y procedimientos en esta rama del derecho.

DESCRIPTORES: Antropocentrismo, Ecocentrismo, Chocó Andino, Dictamen No. 7-21-CP y acumulados

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE
Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

THEME: RIGHTS OF NATURE AND ENVIRONMENTAL CONSULTATION:
ANALYSIS OF RULING NO. 7-21-CP AND ACCUMULATED CASES ON THE
UNCONSTITUTIONALITY OF MINING ACTIVITY IN THE ANDEAN CHOCÓ.

Author: Fernanda Angélica Acurio Santos

Tutor: Dra. María Victoria Molina Torres, PhD.

ABSTRACT

The dilemma posed in the legal sphere regarding the reconciliation of interests and rights between the anthropocentric current and the ecocentric current is a topic that has gained significant interest in the 21st century. This research proposes to analyze the legal and environmental impact of Ruling No. 7-21-CP and its accumulated cases from the Constitutional Court of Ecuador, in relation to the defense of nature's rights and the application of environmental consultation in the context of mining activity in the Andean Chocó. To this end, a review of documentary and jurisprudential sources is conducted, with emphasis on Ruling No. 7-21-CP and its accumulated cases, which is addressed using the analytical-descriptive method. The results demonstrate the complexity of the issue, as although there is a tendency toward ecocentrism, anthropocentrism persists in practice; moreover, the magistrates themselves fail to reach agreement on which stance to take, especially regarding citizen participation when it relates to environmental and nature rights, thereby revealing shortcomings in the implementation of rights and procedures in this branch of law.

KEYWORDS: Andean Chocó, anthropocentrism, ecocentrism, ruling no. 7-21-cp and accumulated cases.



INTRODUCCIÓN

Tema de investigación

Derechos de la naturaleza y consulta ambiental: análisis del dictamen No. 7-21-CP y acumulados sobre la inconstitucionalidad de la actividad minera en el Chocó Andino.

Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.

Estado del Arte

En los últimos cinco años se ha dado una producción literaria interesante sobre los derechos de la naturaleza, evidenciándose el interés y la preocupación por este tema que hace pocas décadas era prácticamente desconocido y hasta podría decirse que proponerlo en la academia sería un tanto descabellado. En este estado del arte se exponen publicaciones que se han referido a los derechos de la naturaleza y aquellos que han abordado específicamente el Chocó Andino. Así, entre la diversidad de publicaciones sobre los derechos de la naturaleza, especialmente en el marco ecuatoriano, se pueden mencionar los siguientes:

1. Grijalva (2022) es una autoridad en el tema de derechos de la naturaleza. Al respecto señala que se trata de derechos que más que antagonizar, se complementan con el derecho a la participación del ser humano, ello en razón de que la naturaleza no tiene la condición para defenderse legalmente por sí mismo, sino que tiene que ser a través de los seres humanos, y estos contribuyen a través de procesos de participación política, así como acciones y consultas legales, especialmente de corte constitucional, con el propósito de hacer valer los derechos de la naturaleza. En este sentido, han tenido un papel protagónico, los movimientos y organizaciones ecologistas, que han trabajado para actuar y concientizar a la opinión pública al respecto.
2. Romero y Alvarado (2025) publicaron este año un artículo donde señalaron que la

Carta Magna de Ecuador reconoce que los individuos, pueblos colectividades, nacionalidades, así como la naturales son titulares y sujetos de derechos con rango constitucional. No obstante, también señala que pasar de reconocer a la naturaleza de objeto a sujeto de derechos, acarrea de inicio el problema de entender claramente qué es naturaleza, con un concepto claro, partiendo del criterio de que no se trata de una categoría indeterminada y abstracta ni está limitada a la vegetación (flora).

De acuerdo con Romero y Alvarado (2025), la naturaleza es más bien una categoría compleja que debe comprenderse desde una perspectiva eco-biológica, de manera que permita la comprensión del alcance y amplitud de sus diversos elementos, entre los que se cuenta su estructura, sus funciones y procesos evolutivos.

Además, se trata de entender que los derechos de la naturaleza (DDN) se fundamentan en tres principios: autopoiesis, comunión y diferenciación, de manera que se promueve la diversidad, la regeneración de la naturaleza y la colaboración entre esta y el ser humano, y rechaza la uniformidad y la competencia (Romero y Alvarado, 2025).

3. Otra investigación de años recientes es la de Vargas y Cumbe (2023) que señalan que la Corte Constitucional ha tenido que resolver más de sesenta casos sobre DDN, de los que se ha obtenido un saldo mayoritario a favor de respetar a la naturaleza. Cada una de las sentencias ha enriquecido el debate sobre los diferentes enfoques y visiones sobre la naturaleza, algunas veces contradictorias, a priori, en cuanto al valor y la utilidad que tiene la naturaleza para el crecimiento económico y bienes general de los seres humanos.

Gracias a los pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha tenido una mayor comprensión sobre qué es la naturaleza, entendiéndola como un conjunto que permite la vida, pero en sí misma tiene vida, y se posiciona en los niveles más altos

de valores y de ahí su importancia en el constitucionalismo de Ecuador.

Para los seres, humanos, por su parte, se ha traducido en el deber de prevenir los daños, reconsiderar las actividades antrópicas pues todas tienen un costo natural, algunas veces significativo; asimismo, tiene que aumentarse la confianza y el respecto por la naturaleza, y entender que tiene valor propio o en sí misma, lo que es necesario para defender sus derechos a ser, a regenerarse y a mantenerse sus ciclos (Vargas y Cumbe, 2023).

4. Otro aporte lo proporciona Rodríguez (2022) para quien los DDN, tomando en cuenta un enfoque intercultural, se pueden entender como un conjunto de reglas en las que se reconoce que hay una relación entre cultura y biodiversidad, pero además hay una perspectiva interpretativa que le impone a los administradores de justicia a actuar más allá del monismo jurídico y a entender que hay dimensiones simbólicas en la relación entre cultura y naturaleza con diversos colectivos identitarios. Ergo, resulta pertinente y necesario que los colectivos participen en ciertos procesos judiciales.
5. En la misma línea de la interculturalidad, Rodríguez y Morales (2023) exponen que gracias a la interculturalidad se puede alcanzar un equilibrio epistemológico que implica una construcción de universalidades compartidas. En este sentido, juega un rol fundamental la participación comunitaria, ya que motiva y fortalece una democracia tanto intercultural como ecológica, que empuja al Estado fuera del monismo jurídico abstracto, para llevar a un pluralismo real, pues esto es reflejo de la heterogeneidad de las sociedades.

Para estas autoras, la participación de la comunidad se puede entender como un desarrollo de los procesos continuos y reflexivos que se fundaron gracias a experiencias acumuladas y la democratización de conocimientos gracias los cuales

las comunidades han podido organizarse para así lograr una mejor calidad de vida.

6. En un texto anterior, Rodríguez y Morales (2021) habían mencionado que el Choco Andino es un área priorizada en cuanto a la conservación. Una razón para ello es que el agua que baja de los páramos, así como de los bosques húmedos del Pichincha surten al ocho por ciento de la población urbana quiteña localidad al noroccidente de la ciudad. Además, el Chocó Andino es la séptima reserva de biósfera en el país, formando este grupo junto con otras zonas que tienen relevancia natural, como es el Parque Nacional Yasuní o el Archipiélago de Galápagos.
7. Otra autora interesada en el Chocó Andino es Campo (2022) para quien su ubicación geográfica la facilitado ser una ruta de comercio entre las montañas con otras zonas del país. Sin embargo, tal característica también ha contribuido con un aumento de las presiones de actores que se oponen a los ecosistemas y a las especies endémicas que habitan en tal ecorregión. Estos actores se dedican a la ganadería extensiva, al monocultivo de palmito y caña, entre otras actividades que se sabe son causas principales de la deforestación en los bosques naturales y remanentes que representan alrededor de un 60% del total de la zona del Chocó.
8. Por su parte, Sánchez (2024) ha expresado que el Chocó Andino represente una gran biodiversidad, donde se concentra gran cantidad de fauna y flora con un alto número de especies endémicas y emblemáticas; pero, a pesar de esta riqueza, amenaza un modelo extractivista que, aunque no se instala plenamente, persiste y ya anteriormente ha afectado negativamente el territorio, donde se ha denunciado contaminación en las fuentes de agua y tala de los árboles a causa de la minería metálica.
9. Finalmente, está la investigación de Díaz (2023) quien destaca la participación de los ciudadanos en la Consulta Popular del Chocó Andino, que fue un reflejo de cómo

se involucra el ciudadano y la colectividad en la participación ciudadano bajo la proclama “Quito sin minería”, que además incluyó foros, plantones y marchas en defensa de la vida, el agua y la naturaleza.

Marco conceptual y normativa jurídica

El derecho a la consulta previa es resultado de la lucha global por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) estableció legalmente el derecho a la libertad de expresión e información, sentando un precedente para exigir transparencia en las decisiones que afectan a las poblaciones vulnerables. No fue hasta la década de 1980 que el tema adquirió relevancia internacional. La Conferencia Internacional de Organizaciones No Gubernamentales sobre la Discriminación contra los Pueblos Indígenas de 1997 fue un hito donde se hizo imperativo considerar la necesidad de mecanismos que garanticen la participación indígena en las actividades extractivas.

El evento mencionado influyó directamente en la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1989), que sigue siendo el primer documento jurídicamente vinculante que establece la consulta previa como un derecho colectivo indígena (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2025). Ecuador ratificó el Convenio 169 en 1998, cuyo artículo 15 establece que los Estados deben consultar a los pueblos indígenas antes de autorizar actividades extractivas en sus territorios, a efectos de su participación en los beneficios y la indemnización por daños (OIT, 1989). Esta norma internacional fue seguida por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Organización de las Naciones Unidas, 2007) y su artículo 32, que consagra el Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) como el estándar más alto, aunque no vinculante.

A nivel nacional, Ecuador ha sido pionero en reconocer derechos indígenas.

La Constitución de 1998 incorporó por primera vez la consulta previa en su artículo 84, numeral 5, obligando al Estado a consultar sobre proyectos extractivos en territorios indígenas (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 1998). No obstante, fue la Constitución de 2008, definida como "plurinacional", la que elevó estos derechos a un nivel sin precedentes. El artículo 57, numeral 7, establece que los pueblos indígenas deben ser consultados "dentro de un plazo razonable" sobre proyectos de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables en sus tierras (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Además, reconoce el derecho a participar en los beneficios y a recibir indemnizaciones por daños socioambientales.

Este avance constitucional se ha visto reforzado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. En sentencias emblemáticas, como el caso de la comunidad A'I Cofán de Sinangoe (Corte Constitucional del Ecuador, 2022), el tribunal determinó que la consulta previa debe cumplir seis parámetros: ser previa, libre, informada, obligatoria, oportuna y conducida mediante diálogo intercultural. Estos fallos han sentado un precedente para exigir al Estado y empresas privadas respetar los derechos colectivos, incluso anulando concesiones mineras y petroleras otorgadas sin cumplir estos requisitos.

Planteamiento del problema

El Chocó Andino, declarado Reserva de la Biósfera por la UNESCO, es uno de los ecosistemas más biodiversos del Ecuador y del planeta. Sin embargo, esta riqueza biológica ha sido históricamente amenazada por la expansión de actividades extractivas como la minería metálica, promovida bajo el argumento del desarrollo económico. Estas intervenciones han generado tensiones entre el modelo extractivista estatal y los derechos constitucionales de la naturaleza, reconocidos en la Constitución del Ecuador desde 2008. La creciente oposición de comunidades locales, colectivos ambientalistas y académicos ha desencadenado procesos de resistencia jurídica que cuestionan la legalidad y legitimidad de

los títulos mineros otorgados sin consulta ambiental previa.

En este contexto, el dictamen No. 7-21-CP y acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador se constituye en un hito relevante, al declarar la inconstitucionalidad de concesiones mineras otorgadas en el Chocó Andino sin haberse realizado procesos adecuados de consulta ambiental. Esta decisión judicial reaviva el debate sobre la operatividad de los derechos de la naturaleza, el principio de precaución ambiental, y la consulta previa, libre e informada como mecanismos de defensa ambiental y de participación ciudadana. No obstante, subsisten vacíos en torno a la implementación efectiva de estos derechos y procedimientos, así como a su alcance frente a intereses económicos y políticas estatales.

La problemática adquiere mayor complejidad al considerar que la consulta ambiental no ha sido regulada de manera clara en el Ecuador, lo que genera incertidumbre jurídica y permite que se continúe autorizando proyectos extractivos sin que las comunidades puedan incidir adecuadamente en las decisiones. Esto vulnera no solo los derechos colectivos y de participación ciudadana, sino también el mandato constitucional de proteger los ecosistemas y garantizar la sostenibilidad intergeneracional. La Corte ha planteado parámetros de interpretación, pero su aplicación efectiva aún enfrenta múltiples obstáculos institucionales y políticos.

Frente a este escenario, se vuelve urgente analizar cómo el dictamen No. 7-21-CP contribuye a redefinir los alcances de la consulta ambiental y los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. También es indispensable examinar si dicha sentencia sienta un precedente efectivo para impedir nuevas vulneraciones ecológicas en territorios sensibles, y si promueve transformaciones en la política minera del país hacia un enfoque más justo, ecolocéntrico y participativo.

Objetivos

Objetivo central:

Analizar el impacto jurídico y ambiental del dictamen No. 7-21-CP y acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador, en relación con la defensa de los derechos de la naturaleza y la aplicación de la consulta ambiental en el contexto de la actividad minera en el Chocó Andino.

Objetivos secundarios:

- Examinar el contenido y los fundamentos constitucionales del dictamen No. 7-21-CP, con énfasis en los argumentos relacionados con los derechos de la naturaleza y la consulta ambiental.
- Evaluar el cumplimiento de la consulta ambiental como requisito previo a la concesión de licencias mineras en el Chocó Andino, antes y después del dictamen de la Corte Constitucional.
- Identificar los desafíos jurídicos, políticos y sociales que persisten en la aplicación efectiva de los derechos de la naturaleza y de la consulta ambiental en zonas de alta biodiversidad en Ecuador.

Hipótesis

El dictamen No. 7-21-CP y acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador fortalece el reconocimiento jurisprudencial de los derechos de la naturaleza y de la consulta ambiental, pero su impacto práctico en la protección efectiva del Chocó Andino se ve limitado por vacíos normativos, resistencia institucional y debilidades en su implementación.

Justificación

- **Social:** El estudio se justifica socialmente porque aborda una problemática que afecta directamente la vida, salud y cultura de las comunidades que habitan el Chocó

Andino, muchas de ellas rurales, indígenas o campesinas. Estas poblaciones dependen del equilibrio ecológico de su entorno para su supervivencia y bienestar. La defensa del territorio frente a la minería sin consulta previa no es solo un reclamo legal, sino un acto de resistencia por la vida digna, la justicia ecológica y los derechos colectivos. Investigar este tema permite visibilizar luchas territoriales legítimas y aportar herramientas jurídicas para su protección.

- **Académico:** Desde la perspectiva académica, esta investigación contribuye al desarrollo del derecho constitucional ambiental ecuatoriano y latinoamericano, al centrarse en una sentencia emblemática sobre derechos de la naturaleza y mecanismos de participación. Permite profundizar en el análisis teórico-práctico de los límites del modelo extractivo, así como en el estudio de la consulta ambiental como derecho emergente. A través del caso del Chocó Andino, se enriquece el debate sobre cómo garantizar la efectividad de los derechos ambientales frente a intereses económicos en disputa, aportando evidencia empírica y jurídica para futuras investigaciones.
- **Jurídico:** Jurídicamente, la investigación es pertinente porque examina una sentencia que interpreta normas constitucionales fundamentales en materia ambiental. La Corte Constitucional no solo resuelve un conflicto legal, sino que establece criterios vinculantes sobre la consulta ambiental y la defensa del entorno natural, lo cual tiene implicaciones normativas, procedimentales y jurisprudenciales. Además, esta investigación permite evaluar el grado de cumplimiento de dichos criterios por parte del Estado, identificar deficiencias normativas y proponer reformas legales o administrativas que garanticen una protección más efectiva de la naturaleza conforme a la Constitución de Montecristi.

Palabras claves y/o conceptos nucleares

1. **Derechos de la naturaleza:** Son principios constitucionales que reconocen a la naturaleza como sujeto de derechos, lo que implica su protección integral, regeneración y respeto a sus ciclos vitales. Estos derechos transforman el paradigma antropocéntrico por uno ecolocéntrico en el constitucionalismo ecuatoriano.
2. **Consulta ambiental:** Mecanismo de participación ciudadana que debe garantizarse antes de autorizar proyectos con impacto ecológico. Permite a la población influir en decisiones que afecten su entorno y constituye un deber estatal conforme a los principios de precaución y sustentabilidad.
3. **Corte Constitucional del Ecuador:** Órgano máximo de control constitucional en el país. A través de dictámenes vinculantes como el No. 7-21-CP, interpreta el alcance de derechos fundamentales, dirime conflictos de inconstitucionalidad y orienta la política pública con base en la Constitución.
4. **Chocó Andino:** Región megadiversa del noroccidente de Quito, declarada Reserva de la Biósfera, que enfrenta amenazas por actividades extractivas. Su importancia ecológica y cultural la convierte en símbolo de resistencia ambiental y en un caso emblemático de disputa entre conservación y minería.
5. **Actividad minera:** Conjunto de operaciones dirigidas a la extracción de minerales del subsuelo. Aunque genera ingresos económicos, sus impactos ambientales negativos, como deforestación, contaminación de aguas y desplazamiento de comunidades, exigen evaluaciones rigurosas y consultas previas conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Normativa jurídica

1. Constitución (2008)
2. Código Orgánico del Ambiente (2017)

3. Ley de Minería (2009)

Descripción del caso objeto de estudio

El dictamen No. 7-21-CP y acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador versa sobre el control de constitucionalidad de dos solicitudes de consulta popular presentadas por los gobiernos locales y ciudadanos del Chocó Andino, específicamente de las parroquias Nono, Calacalí, Nanegal, Nanegalito, Gualea y Pacto. Estas consultas populares plantean cuatro preguntas orientadas a prohibir la explotación de minería metálica en todas sus escalas (artesanal, pequeña, mediana y gran escala) dentro del territorio de dichas parroquias, que conforman la Mancomunidad del Chocó Andino. La demanda surge como una respuesta ciudadana ante el avance de concesiones mineras que amenazan la integridad ambiental de una de las zonas más biodiversas del país y del mundo.

Una vez realizado el respectivo control de constitucionalidad, la Corte determinó que las preguntas propuestas eran viables dentro del marco constitucional y que cumplían con los requisitos de claridad, legalidad, unidad temática y no violación de derechos fundamentales. En consecuencia, el dictamen concluyó autorizando la realización de las consultas populares de carácter plebiscitario, reconociendo así el derecho de las comunidades a decidir sobre el destino ecológico de sus territorios. Esta decisión marca un precedente relevante en la protección de los derechos de la naturaleza y el fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana frente a actividades extractivas en el Ecuador.

Metodología a ser empleada

La presente investigación adoptará un enfoque cualitativo, de carácter jurídico-documental, centrado en el análisis crítico de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinarias. Este enfoque resulta adecuado para comprender en profundidad los alcances constitucionales y legales de los derechos de la naturaleza y la consulta ambiental en el contexto del dictamen No. 7-21-CP de la Corte Constitucional del Ecuador. La investigación

se desarrollará bajo un método analítico-descriptivo, que permitirá interpretar los argumentos jurídicos de la sentencia, identificar principios constitucionales aplicables y evaluar su implementación en el caso concreto del Chocó Andino.

En cuanto a las técnicas de recolección de información, se recurrirá a la revisión bibliográfica y jurisprudencial. Se analizarán documentos como la Constitución de la República del Ecuador, leyes ambientales, reglamentos, tratados internacionales ratificados por el país, y especialmente sentencias relevantes de la Corte Constitucional. Asimismo, se consultarán artículos académicos, informes de organizaciones ambientales, publicaciones científicas y normativa local relacionada con la consulta popular y el ordenamiento territorial en el Chocó Andino. La información será sistematizada, categorizada y evaluada para identificar patrones interpretativos y posibles tensiones entre el modelo extractivo y el constitucionalismo ecológico vigente.

Descripción de los métodos de investigación a aplicarse:

Método Deductivo: proceso de conocimiento que se inicia con la observación de fenómenos generales con el propósito de señalar las verdades particulares contenidas explícitamente en la situación general.

En este caso, se inicia con la observación de las pautas de motivación establecidas en la jurisprudencia constitucional, así como los requisitos legales de motivación de las sentencias, a fin de determinar si son contradictorios o complementarios y si es posible conjugar ambos parámetros en la argumentación de una sentencia en particular.

Método de análisis de casos: proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.

En este caso análisis del caso y jurisprudencia establecido en la sentencia No. 1158-

17-EP/21 sobre pautas de motivación, dictada por la Corte Constitucional,

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Los derechos de la naturaleza en el constitucionalismo ecuatoriano

1.1.1. Fundamentos filosóficos y jurídicos del enfoque ecocéntrico.

De acuerdo con Montalván (2021), el ecocentrismo se puede entender como una postura filosófica que plantea que la naturaleza tiene valor por sí misma, esto es, sin que sea determinado por el servicio que presta al ser humano. Como se verá más adelante, esta postura es diametralmente opuesta al antropocentrismo, y también es una superación del biocentrismo. A fines de entender el enfoque del ecocentrismo es importante señalar que para el antropocentrismo el ser humano es el centro moral del universo y la naturaleza tiene valor en la medida en que sirve a los intereses del hombre, lo que ha conducido a la degradación ambiental y la explotación insostenible de sus recursos, como han expuesto Hans Jonas entre otros filósofos que le endilgan al antropocentrismo la responsabilidad de la actual crisis ecológica.

También es importante explicar que el biocentrismo se contrasta con el antropocentrismo porque, argumenta, toda forma de vida tiene un valor moral intrínseco, más allá de que sea útil o no al hombre. Entre los filósofos que defienden esta postura están Albert Schweitzer, que defiende la idea de una reverencia por la vida, de manera que tanto un elefante como una bacteria tienen el derecho de existir y prosperar. El ecocentrismo, por su parte, concuerda con el biocentrismo en que hay que darles valor moral a los organismos individuales, pero aboga que también hay que darle tal valor a los ecosistemas y las comunidades biológicas. Entre los filósofos que han desarrollado esta idea está Aldo Leopold, quien propuso una ética de la tierra en su obra “A Sand County Almanac” de 1949, y la idea es que cada ecosistema tiene un valor inherente y debe ser protegido por el bien de su salud y estabilidad (Poole, 2024).

Con el ecocentrismo se amplía el concepto de responsabilidad ambiental, que tradicionalmente se limitaba a reparar el daño ocasionado a un ser humano; ergo, supone una ampliación de la noción de justicia ambiental, que antes se refería a un reparto de forma equitativa a todos los pueblos sobre las cargas y beneficios ambientales, pero esta nueva noción hace que de la naturaleza un sujeto de derechos (Poole, 2024).

El profesor de filosofía, Paul Taylor, es uno de los más claros defensores de las ideas principales del ecocentrismo, estas son, que todos los seres vivos tienen un valor independientemente del servicio que le hagan al ser humano; y que se debe extender el concepto de derecho subjetivos para que los seres vivos no humanos también sean considerados signos de toda protección, más allá de la relación que puedan tener con el ser humano (de la Fuente, 2025).

La doctrina y la jurisprudencia emergente han avanzado en la configuración de la naturaleza como sujeto digno de tutela, de manera que ríos, bosques, glaciares y otros ecosistemas no son meros objetos de protección indirecta, sino titulares de derechos cuya defensa puede exigirse judicialmente. Este reconocimiento supone establecer límites claros y obligatorios a la conducta humana, restringiendo o prohibiendo prácticas nocivas, e impulsando un modelo de desarrollo sostenible que priorice la integridad ecológica sobre el beneficio económico inmediato. Se trata, en última instancia, de consolidar un sistema normativo que no se limite a gestionar los recursos naturales, sino que garantice su preservación y restauración, reconociendo su importancia vital para la continuidad de la vida en todas sus formas.

1.1. 2. Reconocimiento constitucional en Ecuador

La vigente Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente, 2008) se destaca por ser un ejemplo del nuevo constitucionalismo o neoconstitucionalismo en América Latina y, propiamente, en la región andina, es decir,

neoconstitucionalismo andino (Ávila, 2020). Este tipo de neoconstitucionalismo se caracteriza por rescatar lo ancestral, esto es, aquello que la lógica eurocéntrica no dejaba apreciar, ergo, lo neo (nuevo) da cuenta de lo ancestral (Estupiñán, 2020).

De acuerdo con Ávila (2020), la Constitución de Montecristi tiene aspectos profundamente innovadores como la interculturalidad, la plurinacionalidad, la Pachamama, el Sumak Kawsay (Buen Vivir), la democracia comunitaria, la soberanía alimentaria, el derecho de los pueblos en aislamiento, derechos de ciudad y ciudadanía universal. La Constitución de Montecristi tiene el mérito de que por primera vez en Ecuador y en el derecho occidental, una Constitución se pronunciaba instituciones constitucionales con voz propia, y en lenguaje indígena, desde el sur global.

Las Constituciones anteriores a la de Montecristi reflejaban una modernidad hegemónica implantada, con elementos como democracia, nación, ciudadanía, Estado, división de poderes; además imponer el sistema de gobernanza e invisibilizar las formas de organización y visión del mundo que tenían los pueblos indígenas. El neoconstitucionalismo andino, reflejado en la vigente Constitución ecuatoriana, se refiere a las prácticas jurídicas de los pueblos indígenas y movimientos sociales que se plantean transformar la sociedad corrigiendo la exclusión, inequidad y la depredación de la naturaleza (Ávila, 2020).

Para Estupiñán (2020) la Constitución de Montecristi da razón de un paradigma constitucional basado en un pensamiento milenario que había sido desplazado por el colonialismo, la homogeneidad y la sujeción ideológica. Tal pensamiento propone la unión entre el hombre y la naturaleza (Madre Tierra o Pachamama) que es Dios en sí misma, porque lo es todo, no un sujeto ni un objeto.

Ecuador puede hacer este reconocimiento en su Constitución debido a que, en algunos territorios ancestrales, a pesar de la violencia e imposiciones que padecieron, se lograron conservar las instituciones indígenas y la manera de entender el mundo, con su

cultura y visión de justicia. Todos estos elementos pudieron pervivir por siglos a la sombra de la lógica occidental, que arrasaba con aguas, bosques, ríos, sitios sagrados, tierra y, en definitiva, todo (Estupiñán, 2020). Señala esta autora que en Ecuador surgió la necesidad, incluso por parte de los sectores más occidentalizados, de encontrar en su ADN cultural la resistencia al eurocentrismo, así como maneras de relacionarse como un todo con la naturaleza. De esta manera, diferentes actores y movimientos participaron en las asambleas constituyente y dejaron su huella en los textos constitucionales.

Además, Bolivia y Ecuador comparten la característica de ser sociedades marcadamente indígenas, por lo que no solo fueron dominados por los europeos, sino también abandonados por estos. Tal situación facilitó que progresivamente el lado oprimido de la población fuera participando en procesos constitucionales (Estupiñán, 2020). Sin embargo, es con la Constitución de 2008 cuando realmente se marca un hito, único en su clase, en cuanto a consagrar explícitamente derechos de la naturaleza.

En efecto, la Constitución reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, y esto es gracias a la cosmovisión indígena que la comprende como Pachamama o Madre Tierra, lo que es una concepción diametralmente opuesta a la idea de naturaleza como objeto o propiedad, según la lógica occidental.

En concreto, la nueva relación entre el hombre y la naturaleza queda establecida en los artículos constitucionales, 10, 71, 72, 73 y 74, los cuales abogan por un modelo distanciado del antropocentrismo y por los principios Sumak Kawsay y la equidad intergeneracional.

1.1.3. Diferencias con el enfoque antropocéntrico clásico.

Hablar de un enfoque ecocéntrico o de ecocentrismo requiere una mirada retrospectiva para entender cómo se ha llegado a sugerir y aplicar tal término. Es decir, no puede entenderse que es el ecocentrismo sin contrastarse con el antropocentrismo. Así,

ambos enfoques dan cuenta de la relación entre el hombre y la naturaleza, pero con diferencias radicales.

En términos objetivos, todo ser humano, todo pueblo, desde tiempos remotos, ha necesitado de la naturaleza para poder subsistir y, aunque tal relación siempre ha implicado un impacto al medio ambiente, la relación ha oscilado entre el equilibrio (relaciones biométricas) y el desequilibrio (relaciones antropocéntricas). El ecocentrismo ha surgido como enfoque filosófico interesado en resaltar los enormes impactos negativos del antropocentrismo (Rendón, 2024).

Al antropocentrismo tampoco se ha llegado fortuitamente sino a través de la evolución de la humanidad. En tal sentido, y de acuerdo con Michael Laurie, la relación entre hombre y naturaleza ha pasado por cuatro momentos históricos. El primero es el de temor, que abarca de los tiempos primitivos hasta la Edad Antigua, y se caracteriza es que el hombre se mimetiza con la naturaleza, teniendo una relación directa con ella y se limita a interpretarla y adaptarse a ella para sobrevivir (Gómez & León, 2016).

De la Edad Antigua a la Edad Media se da el segundo momento histórico caracterizado por el respeto; es decir, el hombre aplica sus conocimientos sobre agricultura y ganadería, aparecen costumbres culturales asociado con la tierra y el arraigo a esta, especialmente en aquellos entornos que pueden proveer al hombre de sustento y resguardo. El tercer periodo, en cambio, es el de rompimiento, y comprende un tiempo que va desde la Modernidad hasta mediados del siglo XX. En este periodo se genera y consolida la creencia de que el hombre es superior a la naturaleza, por lo que esta debe ser explorada, explicada y dominada. De ahí que el hombre recurra a la razón, lo que conducirá a la emergencia las ciencias positivas, con su respectiva neutralidad valorativa y delimitación de objeto de estudio, lo que fragmenta los elementos de la naturaleza, y hace que surja un conocimiento

más especializado, con disciplinas como botánica, biología, geografía, entre otros. Y aunque hay una valoración del conocimiento, desecha aquellos que no pueden ser validados.

Es en este tercer momento donde se produce la situación actual en la que el hombre es agresivo con el medio ambiente, y busque que se adapte a sus necesidades. Esto lo lleva a explotar recursos de manera insostenible porque no es tan acelerada que a la naturaleza no le da oportunidad de renovarse. Estas prácticas se pueden evidenciar en la tala indiscriminada de árboles, la expansión urbana acelerada, y la minería a gran escala. La relación es de yo-ello, dado que el ser humano no concibe a la naturaleza por parte de sí mismo, sino que la rebaja a un medio ajeno, es decir, una exterioridad.

La razón que se había impuesto era que la naturaleza era un objeto funcional y vacío. Esta postura se conoce como racionalidad instrumental y está profundamente conectada con la ética antropocéntrica, que entiende que el hombre es el eje de las relaciones ambientales. Además, se consideraba que el neodesarrollo era una propuesta de progreso que incorporaba grandes maquinarias para la minería, extracción de gas y petróleo, fronteras agrícolas potentes, mientras que lo que le oponía constituía un obstáculo al desarrollo por lo que había que minimizar los contrapesos y las propuestas alternativas.

Además, aunque admita el antropocentrismo que algunos derechos son vulnerados, incluyendo el de la salud, al ambiente y de los pueblos indígenas, especialmente los vinculados al territorio, alega que eso es inevitable si el propósito es incrementar los derechos sociales y económicos, incluyendo el derecho a la seguridad alimentaria y la educación.

El antropocentrismo es impulsado por el capitalismo y colonialismo occidental, que distingue a los seres humanos de la sub-humanos, siendo estos últimos desplazados por la propia naturaleza a través de desastres ambientales, y por el hombre a través de la deforestación, megaproyectos, la explotación minera, agronegocios y agrotóxicos.

Como puede apreciarse, al exponerse el tercer momento se hace desde un enfoque ecocéntrico. A partir de la segunda mitad del siglo XX, esta fase del rompimiento y el positivismo comenzó a recibir una serie de críticas. Pensadores como Marcuse, Adorno y Horkheimer, desde el marxismo, afirmaron que el modelo se había resquebrajado y se había vuelto contradictorio.

Se critica que la modernidad ha separado al hombre de la naturaleza, supeditando a esta aquel que pasa a ser el centro. Tal relación ha devenido en destrucción ambiental y la instauración de prácticas extractivistas insostenibles de los recursos ambientales y, por ende, una crisis sobre el rol del ser humano en el mundo.

En este sentido, el ecocentrismo plantea aspecto como reconocer como a los humanos a los que han sido considerados como subhumanos, valorando sus vidas, sus conocimientos y sus formas (alternativas) de vincularse con el medio ambiente. Más aún, tales estilos de vida deben adoptarse en la práctica. Este es un paso fundamental para enfrentar la insostenibilidad del modelo desarrollista y así poder revertir sus consecuencias negativas (De Sousa & Sena, 2019).

El último y cuarto momento que plantea Michael Laurie es la de reconciliación, que se describe como una relación donde se fortalece la unidad y responsabilidad entre el ser humano y la naturaleza, y ha ido sumando adeptos a nivel mundial, con organizaciones transnacionales como Green Peace y Friends of the Earth, dedicadas a defender el medio ambiente a nivel mundial, denunciando las contaminaciones producidas por actividades antrópicas, por lo que buscan que la población cambie su comportamiento que pone en riesgo al medio ambiente (Gómez & León, 2016).

En definitiva, el ecocentrismo y antropocentrismo son dos posturas filosóficas que colisionan entre sí porque la última privilegia claramente al ser humano sobre la naturaleza, mientras que para la segunda los sistemas naturales deben respetarse y valorarse en su

totalidad, y esto podría implicar el sacrificio de ciertos beneficios en el estilo de vida del ser humano (Poole, 2024). Por todo lo expuesto puede afirmarse que el enfoque ecocéntrico es una respuesta al antropocentrismo, pues esta perduró por siglos, sobre todo en las sociedades occidentales. Aunque apela a la razón contradictoriamente concibe a la naturaleza como reserva inagotable de recursos que sirven para los diversos intereses del hombre. Ya ha quedado demostrado que tal práctica es insostenible a largo plazo y que ha conducido a una crisis ecológica global sin precedentes (Poole, 2024).

Para el ecocentrismo hay que reconocer el valor que los ecosistemas y las especies no humanas tienen intrínsecamente. Arne Næss, filósofo noruego, fundó la ecología profunda, la cual, similar al enfoque ecocéntrico, plantea que el hombre debe abandonar toda visión antropocéntrica y adoptar una perspectiva donde se vea como parte del ecosistema global, pues el hombre tiene igual valor que las otras formas de vida y viceversa (Poole, 2024).

2.2. La consulta ambiental como expresión del principio de participación

2.2.1. Definición y desarrollo legal de la consulta ambiental.

La consulta ambiental, concebida como una expresión sustantiva del principio de participación, es uno de los pilares sobre los que se edifica el modelo ecuatoriano de gobernanza ambiental, enmarcado en la democracia participativa y en la noción de que la protección del entorno no puede desvincularse de la voz de quienes habitan y dependen de él. Este mecanismo permite que las comunidades, pueblos y nacionalidades, así como cualquier persona potencialmente afectada por una intervención, no solo reciban información sobre un proyecto, política o medida que pueda generar impactos ambientales, sino que intervengan de manera activa en la definición de su viabilidad, alcance y condiciones.

La consulta ambiental no tiene, o no debería tener, un propósito meramente consultivo, como si fuera un simple formalismo; su finalidad es que se produzca un diálogo entre la sociedad, el Estado, sector productivo, entre otros actores, que conduzca a decisiones finales satisfactorias para todos los involucrados. Ergo, la consulta ambiental va más allá de una concepción burocrática que se limita a cumplir requisito, y se establece como un derecho colectivo y un deber de las instituciones, así como en un instrumento de control de la sociedad sobre la gestión de los recursos naturales y de las actividades antrópicas que degradan el medio ambiente.

A nivel normativo, comenzando por la Constitución de Montecristi (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), esta plantea, en su artículo 57 numeral 7, el reconocimiento y garantía a los pueblos y nacionalidades indígenas del derecho a la consulta previa libre e informada acerca de programas y planes de prospección y para explotar y comercializar recursos no renovables que se encuentren en su territorio y cuyas actividades podrían afectarlos ambiental y culturalmente. De igual manera, tienen derecho a participar en los beneficios reportados por tales proyectos y recibir indemnizaciones en cause que le causare algún perjuicio de índole ambiental, cultural y social. Asimismo, en su artículo 398, la Carta Magna contempla que las decisiones o autorizaciones relacionadas con actividad que puedan representar un daño al medio ambiente deben ser sometidas a consulta previa, libre e informada

Este mandato constitucional se encuentra desarrollado en el Código Orgánico del Ambiente o COA (Presidencia de la República, 2017), que en su artículo 8, referido a las responsabilidades ambientales del Estado, contempla en el numeral 7 que el Estado garantizará que las decisiones y autorizaciones que haga, que pudieran afectar al ambiente, sean primeramente consultadas por la comunidad, con información amplia y oportuna. De igual manera, su artículo 9, que se refiere a los principios ambientales, señala que tales

principios son el fundamento para la toma de decisiones y actividades, tanto público como privado, tanto colectivo como individual, para que se hagan en función de la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente.

Uno de estos principios tiene que ver con acceder a información, participación y justicia en cuanto al medio ambiente, de manera que todo individuo y colectivo derecho a acceder de forma oportuna y adecuada a la información ambiental que tengan los organismos públicos o determinadas personas privadas; también está el derecho de ejercer acciones legales, obtener tutela efectiva del ambiente, y solicitar medidas contra amenaza o daño ambiental. El numeral culmina señalando que cualquier decisión o autorización que pudiera afectar el medio ambiente será consultada a la comunidad, con información amplia y oportuna de acuerdo a la ley (Presidencia de la República, 2017). Como puede observarse, esto último es una reiteración que se hace en el cuerpo normativo relacionado con el medio ambiente, destacándose así la importancia de la consulta previa.

2.3. Diferencias y complementariedades con la consulta previa indígena.

De acuerdo con Barragán y Frank (2022), ambas son tipos de consultas previas, y cada una representa un derecho que toma en cuenta tres elementos: territorio, recursos naturales y comunidad. Su importancia radica en que, si se consultara a la comunidad, seguramente se reducirían los conflictos por territorio y recursos naturales.

Señalan Barragán y Frank (2022) que la Corte Constitucional hizo alusión a tres tipos de consultas que, aunque son mecanismos de participación ciudadana, difieren en su finalidad, y que son: consulta previa (incluida la prelegislativa), consulta popular, y consulta previa ambiental. Explican estos autores que la consulta ambiental, igual que la consulta popular, está concebido como un mecanismo de democracia directa, para que toda la ciudadanía en cualquier ámbito ejerza tal derecho. Así que la consulta ambiental puede ejercerse por la comunidad en general, sin ninguna diferenciación, en relación a las

decisiones o autorizaciones estatales que pudieran afectar el medio ambiente. Como señalan los autores, consulta popular y consulta popular no establecen diferenciación alguna al sujeto a ser consultado; ergo, es abierta para cualquier ciudadano, y no se limita a alguna comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad indígena y afroecuatoriana

2.4. Jurisprudencia y estándares internacionales aplicables.

La consulta previa, en general, aparece como un derecho a nivel mundial, producto de un proceso histórico reivindicativo de los pueblos y poblaciones que han sido excluidos o invisibilizado por muchos años. Se ha consolidado con rango constitucional gracias al impulso que le han dado los instrumentos internacionales (normas y jurisprudencia) que procuran garantizar la efectiva participación de los diferentes pueblos, especialmente los indígenas, en cuanto a actividades y decisiones que puedan afectar su territorio, cultura y estilo de vida, lo que incluye la obligación de los Estados de consultar a las comunidades antes de llevar a dichas actividades o decisiones.

A nivel global está el Convenio 169 de la OIT (2014), instrumento que obliga a los Estados a consultar a los pueblos indígenas como requisito previo a tomar medidas o autorizar proyectos que pudieran afectar sus tierras o recursos naturales. Un artículo clave del Convenio es el 38 que establece que los Estados consultarán y cooperarán con los pueblos indígenas, adoptando las medidas apropiadas para alcanzar los fines establecidos en el Convenio. Sin embargo, en el Convenio se reconoce que unos de los desafíos a afrontar es hallar mecanismos y procedimientos que sean adecuados para hacer efectiva la consulta previa contemplada en el Convenio.

El Acuerdo de Escazú tiene alcance en América Latina y el Caribe, y es un instrumento con el que se amplía la participación ciudadana, más allá de los pueblos indígenas, en materia ambiental. Entre su articulado, merece hacer referencia al artículo 13 que estipula que cada Estado estimulara el establecimiento de espacios apropiados para

consultas sobre el medio ambiente, o aprovechar los espacios ya existentes para que puedan participar los múltiples grupos y sectores de la sociedad. Cada Estado debe promover la valoración del diálogo, el conocimiento local y la interacción de los diversos saberes y visiones (CEPAL, 2022).

En cuanto a jurisprudencia, merece mencionarse la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el reconocimiento de los Estados al derecho autónomo a un ambiente sano, así como la exigencia de la conducta previa en casos donde el Estado pudiera afectar al medio ambiente, se ha desarrollado a través de varios casos, por ejemplo, el de las Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina (Corte IDH, 2020).

Otro aporte jurisprudencial proviene de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), gracias a casos como Plantas de celulosa sobre el río Uruguay (Argentina vs. Uruguay), en donde la Corte subraya que llevar a cabo evaluaciones de impacto ambiental previamente, junto con el llamado a consulta y cooperación a las comunidades, representan deberes procedimentales en el marco del derecho internacional consuetudinario, sobre todo si hay posibles riesgos de daño transfronterizo (Corte Internacional de Justicia, 2010).

En conclusión, los estándares internacionales sobre consulta ambiental establecen requisitos procedimentales, y también hacen una redefinición del equilibrio entre sostenibilidad y desarrollo, vinculando la participación ciudadana con la protección ambiental efectiva y la garantía de los derechos humanos. Su fortaleza está en la combinación de obligaciones con principios emergentes que moldean el derecho ambiental orientado a la inclusión, transparencia y responsabilidad del Estado.

2.5. Obligación del Estado y participación ciudadana en decisiones ambientales.

El Estado es garante del orden jurídico y de los derechos; por ello tiene el deber de proteger el medio ambiente y de permitir que los ciudadanos participen activamente en las decisiones relacionadas con el tema (Herasme & Nicolás, 2023). Es un deber que no se reduce a normas internas, sino que se ha ido complejizando de manera que se vincula con tratados internacionales, jurisprudencia supraestatal y principios doctrinales universales, los cuales, entre otros aspectos, llaman a los Estados a que se responsabilicen por la prevención del daño ambiental y por la garantía de crear y usar canales efectivos de participación ciudadana (Rodríguez, 2022).

El Estado, en consecuencia, no se puede limitar a promulgar leyes o crear instituciones que tengan competencias ambientalistas; sino que la tendencia actual es que el Estado lleve a cabo procedimientos de consulta, toma de decisiones y evaluaciones en el marco de la transparencia, publicidad y participación activa de las poblaciones que podrían verse afectadas por alguna actividad o autorización estatal, lo cual forma parte de una gestión ambiental legítima e inclusiva.

Algunos Estados, como el de Ecuador, Bolivia y Colombia, tienen particularidades que hacen que la participación tome otras dimensiones. Así, el Estado ecuatoriano debe prestar especial atención a la participación de los pueblos y comunidades indígenas, quienes históricamente se han visto excluidos, pero afectados por las decisiones y actividades del Estado (Botero, 2023). Esto hace que la creación de espacios y mecanismos no sea un asunto que basta con decretar, pues el mero formalismo no lo hace viable; sino que se necesita el diálogo y la interacción permanente con los diversos sectores sociales para que los canales de participación sean satisfactorios y eficientes, esto es, que se refleje la voluntad de la ciudadanía en la toma de decisiones.

Asimismo, el Estado debe prever medios por los cuales la ciudadanía pueda reclamar su derecho de participación frente a omisiones o desestimaciones injustificadas por partes de las autoridades públicas. Esto también forma parte de la observación de la ciudadanía, y garantice que el derecho pueda ser ejercible ya que la ciudadanía ejerce mayor control sobre la gestión ambiental.

En definitiva, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia transnacional y nacional han sido determinantes para fortalecer la participación ciudadana en asuntos ambientales, en parte porque forma parte de algunos objetivos del desarrollo sostenible (ODS) como el 11 y el 16 (Naciones Unidas, 2022). De igual manera, esto ha implicado una obligación del Estado, no solo de no causar daño, sino de favorecer la deliberación pública y el consenso en cuanto al medio ambiente

2.6. Marco normativo y régimen jurídico de la actividad minera en Ecuador

2.6.1. Constitución y leyes relevantes

La Ley de minería (Asamblea Nacional, 2009) establece, en su artículo 1, que tiene por objeto normar el ejercicio de los derechos soberanos del Estado en cuanto a la administración, control, gestión del sector minero, de acuerdo con los principios de precaución, prevención, eficiencia y sostenibilidad. El artículo 87 se refiere al derecho, y deber del Estado, a la información, participación y consultad de tal manera que deben llevarse a cabo procesos para que la ciudadanía participe en consultas sociales, y otras formas, mediante instituciones estatales y en el marco de los principios de la ley y la Constitución.

Se trata de una competencia que no se puede delegar a instancias privadas, y se trata de procesos que buscan la promoción de una actividad minera sustentable, con aprovechamiento racional de los recursos mineros, lo que implica el respecto al medio ambiente, la participación de la sociedad en asuntos ambientales, y el desarrollo de las

localidades que están en el radio del proyecto minero.

El artículo 87 también establece que todo concesionario minero debe respetar el derecho a la información, la participación y la consulta de gestión ambiental de actividades mineras, entendidos como procesos a los que las personas deben tener acceso. No obstante, de acuerdo con dicho artículo, si un proceso de consulta resulta con rechazo mayoritario de la respectiva comunidad, el proyecto igual podrá desarrollarse, si así lo decide el Ministerio Sectorial mediante resolución motivada.

El artículo 89 de la ley de minería refiere que la participación ciudadana es un proceso que tiene como objetivo incorporar y considerar los criterios que tiene la comunidad sobre la gestión ambiental y social de un proyecto minero. Y es un proceso que se debe hacer en todas las fases de la actividad minera. Mientras que el artículo 90 contempla el procedimiento especial de consulta a los pueblos, comunidades y nacionales, en aras de los principios de legitimidad y representatividad. Se hace mediante las instituciones y aplica en casos donde la exploración y explotación mineras se hace en territorios ancestrales y cuando puedan afectar sus intereses.

El Código Orgánico del Ambiente (Presidencia de la República, 2017), por su parte, establece la normativa para que el Estado ecuatoriano administre, regule, control y gestione el sector minero, de forma soberana, y de acuerdo con los principios de precaución, prevención, eficiencia y sostenibilidad.

2.6.2. Principios rectores

Como ya se hizo alusión en el artículo 1 de la Ley de Minería (Asamblea Nacional, 2009) hay cuatro principios taxativamente establecidos, estos son, precaución, prevención, eficiencia y sostenibilidad. En consecuencia, corresponde en este punto de estos principios rectores de la minería en Ecuador.

La precaución es un principio que está desarrollado de la mano con la prevención y,

de hecho, se entienden prácticamente como sinónimos. En este sentido, el propósito es tomar medidas para evitar la contaminación. Es un principio que llama a tomar medidas relacionadas con control y mitigación de la contaminación, y preservación, protección y conservación del medio ambiente. La precaución también se asocia con lo preventivo, lo que se refiere a tomar medidas y acciones para evitar actividades mineras ilegales en el futuro (Herrera, 2023).

El principio de eficiencia, en el marco de la minería, es ecoeficiencia y esta se puede entender como la relación existente entre el valor del servicio o producto que brinda una empresa y la suma de los impactos ambientales durante el ciclo de su vida, de manera que se trata de una ecuación donde ecoeficiencia (E) es igual a valor del producto o servicio sobre impacto ambiental (Rea, 2017). Esta ecuación es bastante acertada porque lo que se pretende es que el dividendo siempre sea mucho mayor que el divisor, de forma que el cociente siempre sea positivo para el medio ambiente.

Además, el principio también da razón de sistemas de ecoeficiencia. En tal sentido se hablar de dos elementos principales, uno que tiene que ver con aplicar tecnología apropiada, y la otra con adopción de un cambio cultural (Rea, 2017). La cultural tiene que ver con un cambio de mentalidad, comportamiento y hábitos donde las personas dejan de actuar de forma antropocéntrica para ser más policéntricas.

La aplicación de tecnología se encuentra estrechamente asociada al principio de sostenibilidad, de manera que ambos se plantean la optimización de tres objetivos, a saber, equidad social, crecimiento económico y valor ecológico. Así, la idea es promover un diseño integral que combine lo ecológico con la tecnología para disminuir la intensidad en el uso de energías y materiales durante la producción, al tiempo que también impulsa que algunos insumos sean reutilizables mediante procesos de reciclaje y reconversión tecnológica, lo que hace que los productos sean más funcionales y duraderos.

La sostenibilidad, por su parte, se entiende como un elemento importante para generar un equilibrio entre la producción y la preservación de los recursos mineros que están sujetos a la explotación. La sostenibilidad, por tanto, da razón de mecanismos de desarrollo limpio, lo que implica una economía ambiental y ecológica que conjuga lo sostenible con el desarrollo económico, de lo que resultan beneficiarios tanto la sociedad como la naturaleza.

Lo sostenible se cruza con lo eficiente cuando se hace alusión a las inversiones y desarrollo en tecnologías de producción energéticas, las cuales son limpias y eficientes, pues se trata de instalaciones que emplean energía renovable o usan tecnología más eficiente para producir la misma energía, pero con un coste ambiental menor. Estas inversiones tecnológicas han despertado el interés y expectativas, lo que se refleja en los instrumentos de como los Mecanismos de Desarrollo Limpio y el Protocolo de Kioto, sobre todo porque se conciben como instrumentos para que converjan los intereses de los países en desarrollo con los de los países industrializados (Rea, 2017).

Por último, es importante hablar de la responsabilidad ambiental, la cual, como apunta Rea (2017), tiene diversas connotaciones, una de ellas atinente a la restauración, y que no se completa hasta que sean cumplidas las normas técnicas. La responsabilidad ambiental es principio y forma parte de la política ambiental en el país, el cual se orienta a conservar un equilibrio adecuado entre la protección de los recursos naturales y el desarrollo económico, priorizándose la conservación del patrimonio principal, que es la biodiversidad.

Se trata de un principio que funciona, cada vez más, con la solidaridad social, lo que ha permitido que la participación ciudadana se amplíe, mejore y descentralice la gestión pública, dado que la premisa que da pie a este cambio es que el tema ambiental es una responsabilidad de todos. La participación también se da a nivel macro, por lo que Ecuador puede hacerlo en negociaciones ambientales como el grupo de los 77 y China, además de apoyar otros principios de Desarrollo Sostenible como el principio de compartir, aunque con

responsabilidades diferenciadas (Rea, 2017).

La responsabilidad ambiental está fuertemente asociada con la ética, de ahí que se haya desarrollado teorías que apuntan a que tanto personas jurídicas como naturales tienen la responsabilidad moral de prevención y reparación de daño ambiental causado por sus actividades antrópicas. Se trata de considerar, además de los intereses inmediatos de los humanos presentes, los propios intereses de la naturaleza y de las generaciones futuras. Específicamente en el sector minero, el propósito es evitar la minería ilegal, y dejar claro que tanto individuos (pequeña escala o artesanal) como empresas (gran escala) tienen la obligación de evitar el mayor número de impactos negativos posibles en los ríos y entornos circundantes; y en caso de ocurrir, tienen la obligación de corregirlos.

De acuerdo con el COA, en su artículo 397, la responsabilidad ambiental es resultado del restablecimiento del medio ambiente por el daño ocasionado; y es una responsabilidad que puede ser penal, civil o administrativa. Es una responsabilidad de la que el Estado debe velar porque se cumpla para asegurar que los ecosistemas se restauren y estén sanos, y se sancionen a los responsables.

2.6.3. Facultades estatales y limitaciones jurídicas

De acuerdo con Espinosa (2009), al Estado ecuatoriano se le aumentan las facultades para revertir concesiones, así como más prerrogativas para intervenir en actividades empresariales, a raíz de las críticas de que la concesión minera era una manera de entregar la soberanía del país.

Las facultades del Estado están contenidas en la normativa. En el artículo 1 el Estado tiene la facultad de delegar la participación a empresas mixtas o a la iniciativa privada o economía popular. La ley estipula organismos como la Agencia de Regulación y Control Minero (artículo 8), que se encarga de vigilar, auditar, intervenir y controlar las actividades que hagan las empresas mineras, bien sea públicas o privadas.

También opera el Estado a través de instituciones autónomas como el Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero y Metalúrgico que genera información geológica en todo el territorio para una explotación de recursos minerales sostenible y sustentable, con prevención de amenazas geológicas y de las que produzca el ser humano. Otro caso es la Empresa Nacional Minera, que se dedica a la actividad minera con aprovechamiento sustentable de los recursos; esta empresa, aunque estatal, no actúa libremente, sino guiada por parámetro de calidad y criterios económicos sociales, ambientales y económicos propios de una empresa. El artículo 30 eiusdem se refiere a las concesiones mineras, lo que está contemplado como una excepcionalidad, aunque también puede ser transferible de acuerdo con ciertas prescripciones y requisitos contemplados en la ley y reglamento.

Bien sean públicas o privadas, todas las empresas, además, están limitadas porque prevalece la preservación al medio ambiente, de manera que deben contemplar formas para la prevención, mitigación, control y reparación de sus impactos ambientales y sociales. Hay especial énfasis en temas como el tratamiento de agua, de manera que necesitan autorización del Estado para trabajar en el río, cuenca, laguna y luego devolverla a su cauce original y libres de contaminación o dentro de los límites permisibles.

Otras facultades están contempladas en el reglamento de la ley, por ejemplo, en su artículo 37 se establecen limitaciones al uso y goce de las propiedades de acuerdo con los objetivos de conservación; y el Estado, de acuerdo a lo que considere necesario, puede imponer más limitaciones. Asimismo, en el artículo 74 se contemplan limitaciones en el acceso a los recursos genéticos y derivados, de manera que el Estado limita acceso a sus componentes y derivados, de forma parcial o total, en determinados casos.

2.7. Contexto ecológico, social y legal del Chocó Andino

2.7.1. Características del territorio

Con respecto a la biodiversidad se afirma que es una joya y una maravilla natural, pues se trata de 287 mil hectáreas de bosque selvático subtropical nativo intrincando, ubicado tras las cumbres noroccidentales del volcán de Pichincha. Se trata de un territorio donde cada una de sus hectáreas que puede absorber aproximadamente 250 toneladas de carbono, lo que significa que es un enorme filtro purificador del aire del planeta, que obra mayor importancia en un contexto actual donde el cambio climático atenta contra la propia existencia de la humanidad (Rodríguez, 2022).

Lo anterior lo reitera Sorgato (2018), quien expresa que los bosques del Chocó Andino protegen a miles de personas que habitan las partes bajas de los posibles aluviones e inundaciones. Asimismo, reitera que cada hectárea boscosa dentro de la reserva tiene la capacidad para absorber 250 toneladas de carbono. De acuerdo con Manuel Peralvo, para entonces coordinador del programa Bosques Andinos de CONDESAN, en la medida que se ascienda por el gradiente altitudinal, los ecosistemas que están a 4700 metros de altura, como los páramos, almacenas una gran cantidad de carbono en sus suelos y esto es una gran contribución a fines de frenar el cambio climático (Sorgato, 2018).

El Chocó Andino se trata de un mosaico ecológico porque comprende doce tipos de bosques. Su terreno es fértil por lo que es productivo y favorece la gastronomía. De esta manera provee a sus más de 45 mil habitantes, además de su fachada boscosa los protege de tonados, aluviones, movimientos masivos de la tierra, entre otros fenómenos naturales (Rangles & al, 2025).

Con respecto al patrimonio natural del Chocó Andino, se trata de una biodiversidad tan rica que en un kilómetro cuadrado alberga más especies animales y vegetales que las que hay en todo el territorio combinado de Canadá y Estados Unidos; más aún, hay 617 aves

exóticas, más que en toda Europa. Prueba de toda esta riqueza es que el Chocó por seis años consecutivos obtuvo el primer lugar en el conteo anual de aves exóticas que es supervisado por Birdwatching International, institución que estudia hasta 2500 puntos en todo el mundo (Rangles & al, 2025).

Además de aves, el Chocó alberga al oso de antejo, que representa una de las ocho especies de úrsidos que existen en el planeta y al olinguito o *bassaricyon neblina*, el más pequeño de los mapaches que ha registrado hasta ahora la especie humana. Un dato todavía más interesante es que en el Chocó descubrieron que entre las 900 plantas vasculares, algunas tienen secreciones que tienen diversos compuestos químicos que han permitido a los científicos elaborar un fármaco natural llamado epibatidina, que es doscientos veces más poderoso que la morfina, aunque sin ser adictivo.

En el Chocó Andino se siguen encontrando nuevas especies, bien sea en plantas, como mamíferos, anfibios, peces, réptiles e insectos, y ello es gracias a un pródigo territorio donde hasta ahora se contabilizan 210 especies de reptiles, 270 de mamíferos, 130 de anfibios, 2110 géneros de plantas, 227 tipos de orquídeas, y particularmente 1655 *pleurothallis*, *epidendrum* y *miconias*, abarcando hasta el 78% de las que existen en todo Ecuador.

Tiene en definitiva el Chocó Andino una inconmensurable riqueza con un banco genético inexplorado, tomando en cuenta que el Chocó andino integra nueve bosques protectores, tres zonas de conservación y uso sostenible, cuatro áreas de importancia mundial para las aves, un corredor ecológico para el oso andino, más de treinta y cinco reservas e innumerables bosques privados (Rangles & al, 2025).

El Chocó Andino también se destaca en términos acuáticos; en este sentido se afirma que es un gran reservorio de agua que contiene cinco cuencas hídricas que proporcionan el recurso a poblaciones dentro y fuera de la reserva de la biósfera (Sorgato, 2018). De acuerdo

con datos de la Secretaría Nacional del Agua, el Chocó Andino genera un caudal de caso trescientos mil litros por segundo, lo que constituye un beneficio directo de agua potable para más de veinte mil personas, mientras que otras 900 mil, aproximadamente, se benefician en cuanto a recreación, energía eléctrica y riego. Entre las hidroeléctricas que hacen uso de dicho caudal está la Hidroequinoccio Manduryaqui, que llegará a producir 10MW cuando se complete su construcción.

Los múltiples pisos climáticos, junto con los bosques verdes con madera noble, forman una red hídrica que resulta vital para que la flora y fauna silvestres se desarrollen; asimismo, crean un ambiente de bienestar para los seres humanos, que pueden aprovechar las cuencas hídricas, puras y cristalinas, que a su vez porta una enorme variedad de productos alimenticios. De esta manera, en cuanto al agua, puede considerarse un total privilegio, sobre todo si se compara con la realidad de millones de personas que tienen dificultades diarias para acceder al agua.

Entre las cuencas que pueden mencionarse están la de Cristal, Caoní, Mindo, Tigre, Blanco, entre muchísimas otras, todas con diferentes tamaños, así como en el caso de cascadas, como Las Verdes, Salto del Tigre, Pahuma, que no solo resultan útiles por su recurso hídrico, sino que también, por sus paisajes, resultan atractivos para turistas nacionales y extranjeros que acuden para practicar diferentes deportes de aventura (Rangles & al, 2025).

En cuanto al clima, el Chocó Andino tiene cuatro clasificaciones climáticas. En este sentido, se puede afirmar que hay incontables pisos climáticos, que van desde menos cero grados, que incluye entornos como los nevados andinos, hasta 38 grados, los cuales se muestran en Puerto Quito, que tropical. Asimismo, se pueden registrar temperaturas variadas cuando se desciende hacia El nublado, San Miguel de los Bancos, o Pedro Vicente Maldonado, que es sub tropical. Estos tres cantones son evidencia de la riqueza de

biodiversidad existente.

2.7.2. Declaratorias oficiales

El Chocó Andino ha sido recientemente descubierto al mundo, cuando la UNESCO lo declaró como Reserva Mundial de la Biosfera. En efecto, en el año 2018, la UNESCO había declarado como Reserva de Biósfera a 287 mil hectáreas de la provincia de Pichincha. Esto representa un orgullo nacional, pues implica se trata de una zona que alberga una biodiversidad con enorme cantidad de especies endémicas, tanto de fauna como de flora, con mamíferos, anfibios y aves que resultan imprescindibles para la conservación del ecosistema nacional, e incluso global. También se evidencia la diversidad biológica por la variedad de pisos altitudinales que van de los 500 metros hasta los 4784 metros (Calle, 2024).

2.8. Conflictos socioambientales y vulnerabilidad jurídica del ecosistema

Como ocurre en cualquier parte del mundo, el conflicto socioambiental en Chocó Andino se da en razón de una disputa por el control y uso de los recursos naturales existente en la zona. Uno de las disputas más emblemática es aquella que contrapone a los que hacen uso del recurso hídrico contra las personas que explotan los recursos desde la minería, especialmente la que es a gran escala. Evidentemente son dos intereses contrapuestos, a priori inconciliables, porque la minería representa una amenaza a la biodiversidad y a la economía local artesanal que se dedica a otras actividades como producción de panela (Observatorio de Conflictos Socioambientales de Ecuador, 2021).

En tal sentido, es lógico que exista una resistencia comunitaria que ha hecho frente a la minería con maquinaria y gran escala, mientras que del otro lado se le contraponen actores interesados en el extractivismo. Y, por ende, la razón o el quid del conflicto es la explotación minera a gran escala que es una amenaza constante a pesar de las limitaciones, prohibiciones y obligaciones contempladas en las normas y reglamentos. Aunque si quiere

verse de una forma más propositiva, el conflicto es por el derecho que tienen los habitantes y la propia naturaleza a conservar su territorio, biodiversidad y recursos naturales (Observatorio de Conflictos Socioambientales de Ecuador, 2021); lo que se ha llamado Pacto por el agua y la vida (Acción Ecológica, 2020)

Para frenar el avance extractivista, los habitantes participaron en el 2023 en una consulta popular que prohibió la minería a gran escala en la mancomunidad del Chocó Andino. Además, las comunidades locales (mancomunidad del Chocó Andino) están apoyados por defensores de los derechos ambientales, como el Frente Antiminero Pacto por el Agua y la Naturaleza, Red Caminantes, Omasne, Redcone, Saramanta Warmikuna, Decoin, Red Ecuador Decide Mejor sin TLC, Acción Ecológica y GADP-Pacto, que son organizaciones representantes de las provincias de Esmeralda, Imbabura, Carchi y Pichincha (Acción Ecológica, 2020).

En síntesis, en estos conflictos socioambientales se contraponen la visión clásica antropocéntrica que considera que los recursos están para ser explotados por el hombre sin medida ni consideraciones, a la visión más biocéntrica y equilibrada entre el hombre y la naturaleza. En este último caso se apuesta por una vida más sostenible, por una ruralidad fuerte y resiliente, por producciones sanas totalmente naturales y armónicas con el agua y los bosques, economía respetuosa del medio ambiente y conservacionista; y, en consecuencia, es una visión que se opone tajantemente a la minería (Acción Ecológica, 2020).

Con respecto a la vulnerabilidad jurídica, puede decirse que esta se evidencia en, al menos dos aspectos. El primero tiene que ver con la dificultad que tiene el Estado y las propias leyes para poner freno a una violencia que ha ido en aumento y que ha llegado a confrontar a los propios pueblos y comunidades dado que intenta prevalecer un argumento de impulso del boom minero que reactivaría la economía.

No obstante, esta postura se conecta con la segunda debilidad. En este sentido, la propuesta de reactivación económica es una falacia que se desmiente con información cuantitativa. Así, de acuerdo a los datos oficiales, en los últimos 50 años, los proyectos mineros habrían generado más de 132 mil millones de dólares, pero el Estado ecuatoriano no se ha quedado ni siquiera con un 25% de ese monto (se queda aproximadamente con un 20%). Pero, además, las leyes no pueden evitar que se tape, o no se publique, que el extractivismo deja en el Chocó Andino más de cinco mil millones de toneladas de desechos tóxicos que durarán de forma permanente en el territorio.

Las leyes han sido incapaces de hacer que el Estado prevenga, monitoree y remedie, u obligue a ello, esta situación. En caso de que el Estado sea quien lleve tales acciones, el costo de ello sobrepasa la ganancia obtenida por la actividad extractivista (Acción Ecológica, 2020). Estas son denuncias realizadas en el Pacto por el Agua y la Naturaleza, demostrándose que las leyes quedan rezagadas o muy abstractas y generales como para resolver el problema del Chocó andino donde los proyectos no contemplan los gastos derivados por las actividades, como el de las roturas de relaveras, que han sido desastres anunciados por informes técnicos y científicos a nivel internacional. En definitiva, hay una situación de vulnerabilidad jurídica y metajurídica que pone en grave riesgo la conservación del Chocó Andino.

CAPITULO II

ESTUDIO DE CASO: Dictamen No. 7-21-CP y acumulados

Temática abordada

Concretamente el Dictamen N° 7-21-CP y acumulados (Corte Constitucional, 2022) de fecha 12 de enero de 2022 y con ponencia del juez Agustín Grijalva Jiménez, en el cual se establece la inconstitucionalidad de la actividad minera en el Chocó Andino. Propiamente en el dictamen se lee que se realiza control de constitucionalidad a dos solicitudes de consultas populares que tratan sobre la explotación metálica a nivel artesanal, pequeño, mediano y de gran escala dentro de diversas parroquias que conforman la Mancomunidad del Chocó Andino. Señala el dictamen que después de efectuarse el control constitucional, se pronuncia sobre la procedencia de consultas populares con naturaleza plebiscitaria.

Puntualizaciones metodológicas

Un dictamen es una acción comunicativa, un discurso jurídico positivo. De esto hay que valorar la forma como interpreta al realidad social y jurídica, si hace una interpretación literal o interpretativa de la norma; también hay que prestar atención a la estructura del dictamen (Witker, 2021), aunque esta última suele ser común a otros dictámenes y sentencias.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que el tipo de textos que se está estudiando de aborda desde la hermenéutica legal, de manera que las disposiciones normativas se leen en el sentido que mejor guarden coherencia con lo establecido en la Constitución, pues esta es la que sirve de guía principal para la aplicación del método (Witker, 2021).

La propuesta de análisis incluye el enfoque ecocéntrico; esto no significa apoyar a los habitantes del Chocó Andino, sino reforzar lo que ya se ha desarrollado en el marco teórico, esto es, los derechos de la naturaleza, y los derechos de los propios ciudadanos en relación con la naturaleza. Ergo, se trata de un enfoque ecocéntrico que, en consecuencia, es

también propositivo.

Antecedentes del caso concreto

Para explicar los antecedentes del caso, debe convenirse que se trata tanto de derechos relacionados con el medio ambiente como de derechos políticos. Los primeros tienen que ver con lo que la actividad minera pudiera afectar localmente en cuanto a agua, ambiente sano, cultura, trabajo, participación, entre otros derechos. Como apunta Oñate (2022) el Chocó Andino es una zona con gran importancia biológica debido a una biodiversidad tan alta, que la UNESCO la ha considerado reserva de biosfera, de manera que la actividad minera representa un impacto negativo a tal ecosistema, especialmente en las fuentes de agua, las cuales son determinantes para la vida de fauna y flora, y la subsistencia de los habitantes de la zona.

En el análisis de los derechos de medio ambiente, en un caso como el que ocupa a esta investigación, los hechos fácticos son más difíciles de determinar; se habla más de las potencialidades negativas de la actividad en concreto que es la minería a cualquiera de sus escalas. En este sentido, bien lo resumen los jueces constitucionales Jueces Constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet en sus votos salvados del dictamen 1-21-CP (Corte Constitucional, 2021), al señalar que actualmente se está viviendo el antropoceno, que es la crisis ambiental más dramática que haya atravesado el planeta tierra a causa de la especie humana.

Esto significa que, por primera vez, los seres humanos como especie están en peligro de una extinción masiva. Tal crisis tiene diversas manifestaciones, como la desertificación, deshielo de polos y nevados, inundaciones, calentamiento global, contaminación, entre otros efectos de la organización de la economía de una sociedad que se basa en la producción de energía, concentrada en ciudades, consumo de alimentos industrializados, entre otros rasgos. Acotan Ávila y Herrería que, a tal, ritmo, el planeta dejará de ser inhabitable tanto para los

seres humanos como para las otras especies.

De manera que lo que se reclama es la acción, específicamente de quienes llevan a cabo minería dentro de la Mancomunidad del Chocó Andino. Es decir, la explotación minera es una actividad que debe ser prohibida absolutamente, no se aceptan matices, por eso su sola presencia, en cualquiera de sus niveles, es denunciable; y es lo que motiva a los miembros de la mancomunidad a buscar la asistencia de la Corte Constitucional que declare la ilegalidad de la actividad minera metálica en el Chocó Andino. Incluso el reclamo puede preceder a la acción, de manera que la sola concesión de explotación minera puede ser una causal para que los miembros de la comunidad activen las instancias judiciales para defender sus derechos individuales y colectivos.

Por otro lado, en cuanto a derechos políticos, que es, en definitiva, sobre lo que realmente versa el dictamen 7-21-CP. En este sentido, el caso versa sobre la constitucionalidad, o inconstitucionalidad, de un pedido de consulta. Al respecto, ha de tomarse muy en cuenta que, la Corte Constitucional, en dictamen N° 1-21-CP del 23 de junio de 2021, resolvió declarar que los pedidos de consulta eran inconstitucionales, alegando la falta de congruencia entre los electores a ser consultados y el nivel de gobierno al que pertenecían las autoridades relacionadas con la consulta.

Decisiones judiciales

El Dictamen N° 7-21-CP y acumulados (Corte Constitucional, 2022) está precedido por el Dictamen 1-21-CP (Corte Constitucional, 2021) que fue emitido el 23 de junio de 2021 y tuvo como juez ponente a Alí Lozada Prado. En esta sentencia se decidió, primero, declarar que la consulta popular presentada no cumplió con los parámetros de control establecidos tanto en la LOGJCC como en la Constitución; y segundo, negar y archivar la solicitud de dictamen previo de constitucionalidad de la propuesta de consulta popular.

Como se evidencia, se trata de un caso que pudo haberse resuelto en esta instancia,

es decir, con el dictamen del que Alí Lozada Prado figura como juez ponente, no obstante, la decisión emitida en este dictamen 1-21-CP fue desfavorable para la mancomunidad de Chocó Andino. Entre los alegatos de la Corte Constitucional está la ambigüedad de las preguntas, lo cual lesiona la libertad del elector. La ambigüedad se manifiesta también los considerandos de la propuesta de plebiscito pues son incongruentes como entre el conjunto de electores a ser consultados y el nivel de gobierno al que pertenecen las autoridades vinculadas por la consulta popular, de manera que pareciera entenderse que podrían participar los ciudadanos de todo Ecuador.

Por otra parte, los proponentes no han dado suficientes razones que puedan justificar tal incongruencia; además no se justifica de forma sólida que la consulta afecte de forma exclusiva o preponderante los intereses de los electores del Distrito Metropolitano de Quito, de manera que el resto de los electores del país podrían tener similar interés dado que podrían interesarse tanto en la preservación de la naturaleza del Chocó Andino, como en los beneficios que pudiera obtener por la explotación minera. En consecuencia, la Corte Constitucional considera que la solicitud adolece de escasa justificación constitucional

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

El punto 53 del dictamen 1-21-CP (Corte Constitucional, 2021) señala que la decisión no afecta la posibilidad de subsanar los defectos detectados en dicho dictado en futuras solicitudes por parte de los peticionarios. Un punto clave que lleva, en efecto, a que se solicite un nuevo dictamen que revise el dictamen anterior y el caso per se.

El 27 de septiembre de 2021, diversos ciudadanos y ciudadanas, fungieron como proponentes, por lo que solicitaron a la Corte Constitucional que emitiera un dictamen previo de constitucionalidad de los setenta considerandos y cuatro preguntas planteadas en su petitorio de consulta popular.

En el ejercicio del control constitucional, el dictamen explícitamente formula tres

problemas jurídicos. El primero se refiere a si los considerandos que introducen las cuatro preguntas de las dos propuestas de consulta popular cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 104 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); el segundo se refiere a si los cuestionarios formulados cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 105 eiusdem. Y el tercer problema jurídico, y el más pertinente a fines de esta investigación, es si las propuestas de consulta popular superan el examen de control material.

Cumplen los parámetros de control formal y material

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

Se debe identificar y analizar críticamente los problemas jurídicos que ha planteado la Corte Constitucional en el caso objeto de análisis.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

El artículo 1 de la Carta Fundamental, en su inciso primero proclama al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia de carácter democrático; y, en su inciso segundo establece que: “La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad”; en tanto que el artículo 95 de la Constitución indica que: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones”

En una sentencia constitucional pueden existir varios problemas jurídicos, de ahí que el estudiante en ese acápite deberá realizar un análisis profundo exclusivamente del derecho constitucional o de la institución objeto de la investigación.

Se realizará un análisis crítico de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en base a ese derecho presuntamente vulnerado.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.

La solicitud de los representantes de la Mancomunidad Chocó Andino no estaba relacionada a un daño en concreto, sino a la potencialidad de los daños en razón de llevarse a cabo actividades mineras en la zona. Como ya se mencionó, tales actividades potencialmente podrían afectar negativamente las fuentes de agua, entre otros elementos, lo que haría que se vulneraran los derechos de los habitantes.

Lo que ha decidido la Corte Constitucional en el dictamen es reconocer los derechos políticos de la Mancomunidad para decidir sobre asuntos de su territorio y, por lo tanto, prohibir las actividades mineras.

A la luz del ecocentrismo, la decisión de la Corte Constitucional ha sido la acertada, conformidad de los derechos políticos que asisten a los residentes. Podría decirse que la finalidad o propósito es significativamente más importante que los medios.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

Como ya se ha mencionado, el dictamen aborda entonces dos cuestiones, los derechos ambientales y los derechos políticos de las comunidades. No obstante, los argumentos relacionados con los derechos del medio ambiente tienen un rol subsidiario, pues es claro que en el dictamen obedecen a los derechos políticos porque estos dan la facultad de hacer o no hacer algo, en este caso, de prohibir que se hagan actividades mineras dentro del territorio que comprende el Chocó Andino. A continuación, se desarrollan algunos lineamientos que dan cuenta del análisis crítico sobre el dictamen N° 7-21-CP

a) Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano

El dictamen está fuertemente relacionado con los derechos políticos, sobre todo colectivos, lo que se enmarca dentro del capítulo primero, participación en democracia, del Título IV, Participación y organización del poder, de la Constitución ecuatoriana. El artículo 95 es bastante clara al respecto pues señala que los ciudadanos, de manera individual o

colectiva, pueden participar protagónicamente en la planificación, gestión y toma de decisiones de los asuntos públicos, así como en el control popular de las institucionales estatales y sociales, y de los representantes, dentro de un permanente proceso de construcción del poder ciudadano.

Asimismo, señala el artículo 95 que tal participación se guía por los principios de autonomía, deliberación pública, igualdad, control popular, respeto a las diferencias, solidaridad e interculturalidad; y se dará en todos los asuntos de interés públicos como un derecho ejercido mediante mecanismos de democracia representativa, directa y comunitaria.

En efecto, es una situación generada por la ampliación progresiva de los derechos democráticos. Es decir, es un caso que toca a profundidad varios artículos constitucionales, comenzando por el artículo 1. En este sentido, el caso invita a preguntarse el sentido de este primer artículo de la Constitución, de manera qué, a la luz del caso Chocó Andino, dónde se reflejan los derechos, la democracia, la justicia, la soberanía. Asimismo, el caso demuestra que Ecuador está organizado como república y que se gobierna de forma descentralizada. No menos importante es determinar si la soberanía radica realmente en el pueblo, y cuáles son los requisitos, formalidades y limitaciones de las formas de participación directa establecidas en la Constitución. Incluso el caso conduce al cuestionamiento del planteamiento constitucional de que los recursos naturales no renovables pertenecen al Estado, como parte de su patrimonio irrenunciable, imprescriptible e inalienable.

De acuerdo con el voto concurrente de Enrique Herrería Bonnet, el caso en cuestión pudiera estar creando un precedente donde los ciudadanos tengan la carga de proporcionar argumentos justificativos de excepciones a la congruencia, de manera que se trata de un caso que, más que novedoso, es altamente complejo (las diferentes posturas de los jueces así lo confirma) y aunque sirve para crear un precedente no hay un consenso sobre si tal precedente es necesariamente beneficioso para la propia población, otras poblaciones, incluso el país en

general y su Constitución como carta social fundamental.

b) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

Este es un punto bastante complejo porque hay votos salvados y concurrentes tanto en el dictamen 1-21-CP como en el 7-21-CP. Mas aún, Alí Lozada Prado, juez ponente del primer dictamen, en el segundo dictamen, que contradice al primero, vota a favor. Esto demuestra por sí solo la complejidad de un tema al que los propios jueces constitucionales se les hace complejo abordar.

Por esta misma razón hay votos concurrentes y votos salvados; es decir, no hay un consenso sobre qué decidir en cuanto a los derechos políticos de la mancomunidad del Chocó Andino. De manera que cuando se va a hacer una apreciación crítica de los argumentos hay que considerar los tres tipos de argumentos, esto es, los que emite el juez ponente y están apoyados por los magistrados que votaron a favor; los que están a favor del dictamen, pero cuestionan los razonamientos; y los que están en contra de los argumentos del dictamen (contraargumentos).

El voto concurrente es el del juez Enrique Herrería Bonnet, quien disiente del dictamen porque no está de acuerdo en que el principio de congruencia democrático sea un criterio de análisis de la constitucionalidad de un pedido de consulta. Afirma que tal principio no se extrae de la Carta Magna, que es desfavorable a la descentralización y que podría representar una regresión que perjudique a futuras consultas locales.

Otro argumento que da el juez constitucional Herrería Bonnet es que con la sentencia podría atribuirse a un gobierno autónomo descentralizado (GAD) competencias que no le son propia sobre los recursos naturales, y que son exclusivas y excluyentes del poder central. Por último, sostiene que mediante un plebiscito no pueden asignarse competencias extraordinarias a un GAD, que además son propias de otro nivel de gobierno, porque de otra manera se estaría atentando contra el orden constitucional.

Salvan el voto los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Hernán Salgado Pesantes, y argumentan algunos puntos concretos con respecto a la redacción confusa de los considerandos, como cuando se asume que la política pública minera es un sujeto, o la carga valorativa de afectaciones, que en realidad es neutral. Asimismo, alegan que la falta precisar, como en el caso de uso de recursos, y falta de datos o evidencias que van en contra de la transparencia. Tampoco justifican los proponentes de forma satisfactoria porque solo deben votar los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito. Un punto de mayor importancia es que estos jueces consideran que las actividades mineras no son malas per se, que aunque ocasionan algunos daños pueden compensar con creces a la población, estimulando el desarrollo social y minero gracias a los recursos necesarios para hacer inversiones necesarias en infraestructura.

c) Métodos de interpretación.

En este sentido, resulta clave el punto 62 del dictamen, donde se plantea que la Carta Magna, en su artículo 104, establece que los ciudadanos pueden solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. El asunto que le concierne a la ciudadanía del Chocó Andino es prohibir la minería metálica en sus diferentes escalas; y de acuerdo con el dictamen, la Corte considera que no hay una disposición constitucional que prohíba que los ciudadanos plantean como asunto de consulta popular temas relacionados con la actividad minera. Ergo, las preguntas formuladas no incurren en una inobservancia de prohibición de la norma constitucional.

Por lo anterior, se considera que la Corte Constitucional ha hecho una interpretación literal de la norma. Señala Anchondo (2012) la interpretación literal, gramatical o exegético es un método que se propone hallarle el sentido a una disposición o norma sin salirse del texto, de manera que gracias a la literalidad se le da un significado a los términos usado por el legislador en su redacción. Aunque a criterio del propio Anchondo (2012), no basta con

referirse a lo literal, sino que hay que hacer énfasis en la interpretación restrictiva, lo que significa que se constriñe el alcance normativo de una disposición, que puede entenderse en varios sentidos, pero uno de ellos es la interpretación que procura respetar de la manera más fiel posible, la voluntad del legislador y su texto.

Además, con base en lo que expone Witker (2021), puede decirse que el dictamen no puede entenderse recurriendo solamente al derecho, sino cuando se complementa con ciencias sociales, aunque también biológicas, que son pertinentes al caso del Chocó Andino. En todo caso, se reconoce que el derecho es un objeto cultural (Witker, 2021) y, por lo tanto, un reflejo de la idiosincrasia del pueblo que regular.

d) Propuesta personal de solución del caso.

Como juez habría que asumir el rol del juez Agustín Grijalva, de manera que se estaría pronunciando sobre un tema que ha sido ya precedido por el dictamen N° 1-21-CP, lo que podría implicar estar de acuerdo o desacuerdo con tal dictamen.

A lo largo de esta investigación se ha expuesto la importancia adoptar el ecocentrismo o, al menos, la necesidad de superar el modelo antropocéntrico. En este sentido, en la sentencia aplicaría un método de interpretación sistemática, que lo entiende Anchondo (2012) como aquella que persigue extraer del artículo normativo un enunciado con un sentido cónsono con el contenido general del ordenamiento jurídico al que pertenece. En otras palabras, busca un significado de acuerdo con el sistema o conjunto de normas del que forma parte. Además, el método sistemático sirve para eliminar contradicciones entre diferentes normas de un mismo ordenamiento jurídico pues las entiende como partes de un todo normativo.

En consecuencia, la sentencia la orientaría por entender el caso como una excepcionalidad, pero en razón del bien jurídico que se está protegiendo. Lógicamente, la intención adicional es establecer un precedente por el cual, en territorios con características

similares a la del Chocó Andino, se dé prioridad a su conservación y a la voluntad de los habitantes de la zona.

Teniendo esto en cuenta, se presenta una forma resumida de dictamen (sacrificando las formalidades y lo ya mencionado en puntos previos) en los siguientes términos:

1. La consulta popular a la que someten a votación los representantes de la Mancomunidad del Chocó Andino aborda un tema que debe volverse prioritario al momento de tomar decisiones, en el marco de un Estado que es democrático y soberano, que se guía por el principio del Buen Vivir y aspira a superar prácticas extractivistas que perjudican más de lo que beneficia a la población.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como conclusiones se plantean las siguientes:

1. El caso del Chocó Andino demuestra la colisión entre el modelo antropocéntrico, expresado en el modelo extractivista y el modelo ecocéntrico. La confrontación entre estos dos enfoques es un debate actual de cómo se quiere conducir el Estado ecuatoriano; aunque se parte del criterio de que el primero es el modelo clásico que ve la naturaleza como objeto funcional al servicio de los intereses humanos, mientras que el segundo entiende que la naturaleza es un sujeto de derecho, con su valor intrínseco. El Chocó Andino resalta la importancia de esto último, por ello es muestra de resistencia jurídica, justicia ecológica y vida digna.
2. El dictamen 7-21-CP muestra la complejidad de ejercer derechos políticos de forma colectiva, especialmente cuando se trata de un caso en el que se contraponen intereses y podría crear un precedente que revolucionaría el ejercicio de los derechos políticos desde la ciudadanía.
3. Asimismo, el dictamen 7-21-CP ayuda en el fortalecimiento de los derechos de la naturaleza, así como de los mecanismos de protección del medio ambiente. Por lo tanto, se trata de un hito relevante, emanado de la Corte Constitucional, que declara la inconstitucionalidad de las concesiones mineras que han sido otorgadas en el Chocó andino sin la exigencia de la consulta ambiental. Por tales motivos, tal dictamen vuelve a poner en la mesa el debate acerca de la operatividad de los derechos de la naturaleza, y de la consulta previa, libre e informada como mecanismo para defender el medio ambiente.
4. El caso del Chocó Andino tiene sus singularidades, pero se lleva a cabo en un marco constitucional que es aplicable para otras poblaciones y territorios. En cualquier caso, en congruencia con lo establecido a lo largo de esta investigación, la decisión del juez Agustín Grijalva ha sido la acertada; coincide plenamente con el marco teórico y los antecedentes

expuestos.

5. Aunque hay un precedente constitucional, persiste la vulnerabilidad normativa y jurídica de la consulta ambiental; de manera que, si bien la Corte Constitucional ha establecido parámetro de interpretación, aún existen vacíos en cuanto a la efectiva implementación de los derechos y procedimientos. Sin una regulación clara de la consulta ambiental, seguirá la incertidumbre jurídica, y se podrían autorizar otros proyectos extractivos que se salten las decisiones de la comunidad, favoreciendo el modelo extractivista.

En cuanto a las recomendaciones:

1. Una recomendación es priorizar los derechos y las garantías asociadas con la naturaleza y supervivencia de los pueblos, especialmente cuando tiene una gran biodiversidad que ha sido reconocida por instancias internacionales como la Unesco. El criterio tiende hacia un enfoque biocéntrico donde se defiende la idea de que, si una zona tan importante como el Chocó Andino puede ser susceptible de actividad minera, entonces con más razón otros territorios que carezcan de alta biodiversidad.
2. En sentido similar, el Estado ecuatoriano tiene que ser congruente con el Buen Vivir y priorizar, ni siquiera defender prácticas neoextractivistas donde se sigue un mismo patrón de extracción de recursos, pero ahora con una justificación social.
3. En razón de lo concluido, lógicamente una recomendación es que se regule de manera clara y exhaustiva la consulta ambiental para así prevenirse de la incertidumbre jurídica. Esto implica cubrir los vacíos normativos que limitan el impacto de las sentencias. Una forma de hacer esto es a través de reformas administrativas y legales que garanticen que los ciudadanos influyan en las decisiones que afecten a su entorno.
4. Acompañada de la recomendación anterior, se debe fortalecer la participación ciudadana a través de diálogos interculturales y ecológicos, lo que implica ir más allá de la burocracia.

Se crean espacios y mecanismos para que la comunidad participe, delibera y llegue a un consenso sobre temas ambientales de su interés. Esto ayudaría a que la gestión ambiental sea más inclusiva y legítima, pues es la propia comunidad la que controla las actividades antrópicas.

5. Las prácticas del gobierno debería reflejar una coherencia entre el principio del Buen Vivir y sus prácticas mineras. El neoextractivismo es una práctica que camufla sus verdaderas intenciones, pero el Estado ecuatoriano debería de operar en el marco constitucional del Buen Vivir (Sumak Kawsay) y conducirse por el enfoque ecocéntrico que lo sustenta. Esta es quizá la recomendación más importante, es decir, que el Estado priorice y defienda un modelo sostenible armónico con la naturaleza, y abstenerse de apoyar prácticas extractivistas y neoextractivistas que extraen recursos sin justificación ni aprobación social.

BIBLIOGRAFÍA

- Acción Ecológica. (29 de 10 de 2020). *Pacto por el agua y la vida* . Acción Ecológica: <https://www.accionecologica.org/wp-content/uploads/Pacto-por-el-Agua-y-la-Vida-1.pdf>
- Anchondo, V. (2012). Métodos de interpretación jurídica . *Quidiuris*, 33-58.
- Asamblea Nacional. (27 de 1 de 2009). Ley de Minería. *Ley 45*. Registro Oficial Suplemento 517.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Montecristi.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0061.pdf>
- Ávila, R. (2020). Los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en el neoconstitucionalismo andino: Hacia un necesario y urgente cambio de paradigma. *Anuario de Derechos Humanos*, 103-125.
- Barragán, D., & Frank, V. (2022). Consulta previa en Ecuador: aproximaciones y estado del

- arte. En L. Danielson, & e. al, *El camino hacia la paz y el desarrollo: marco jurídico emergente para el desarrollo de recursos naturales en tierras indígenas* (págs. 53-70). Cuadernos Deusto de Derechos Humanos.
- Botero, E. (2023). *La autonomía indígena en el sistema general de participaciones en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Calle, T. (2024). La biodiversidad y la historia oral en la mesa del Chocó Andino. *Revista PCI*, 17-23.
- Campo, L. (2022). *Gobernanza territorial y ordenamiento territorial en la Mancomunidad del Chocó Andino de Pichincha*. Entorno Geográfico: <https://entornogeografico.univalle.edu.co/index.php/entornogeografico/article/view/12700/15703>
- CEPAL. (2022). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Naciones Unidas.
- Corte Constitucional. (23 de 6 de 2021). Dictamen 1-21-CP. *Juez Ponente: Alí Lozada Prado*. Ecuador: Corte Constitucional.
- Corte Constitucional. (12 de 1 de 2022). Dictamen No. 7-21-CP y acumulado/22. *Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez*. Ecuador: Corte Constitucional.
- Corte IDH. (6 de 2 de 2020). *Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs Argentina* . Corte IDH: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
- Corte Internacional de Justicia. (20 de 4 de 2010). *Plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina vs. Uruguay)*. Corte Internacional de Justicia: <https://www.icj-cij.org/case/135>
- de la Fuente, J. (2025). *Ecología profunda y crisis ambiental: Hacia una superación del antropocentrismo moderno*. Universidad de Chile .
- De Sousa, B., & Sena, B. (2019). *El pluriverso de los derechos humanos*. México: Akal.
- Díaz, J. (2023). *nterdependencia entre el ejercicio del Derecho a la Ciudad y el cumplimiento de los Derechos de la Naturaleza en la Consulta Popular por el Agua, en el cantón Cuenca* . Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Espinosa, B. (9 de 3 de 2009). *Actuar en mundos plurales*. Flacso: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/152/1/BFLACSO-AMP3.pdf>
- Estupiñán, L. (2020). Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la Naturaleza en el

- marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano: El caso de Colombia. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 127-143.
- Estupiñán, L., & al, e. (2019). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Bogotá: Universidad Libre.
- Gómez, L., & León, M. (2016). De los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza: racionalidades emancipadoras del derecho ambiental y nuevas narrativas constitucionales en Colombia, Ecuador y Bolivia. *Misión Jurídica*, 233-260.
- Grijalva, A. (2022). Derechos de la Naturaleza y Derechos Humanos. *Ecuador Debate*, 43-58.
- Herasme, E., & Nicolás, M. (2023). Formulación y toma de decisión en la adopción del Acuerdo de Escazú en Argentina y Brasil . *REIS* , 38-59.
- Herrera, H. (2023). Minería Ilegal y Reparación Integral, un Desafío en el Desarrollo Ambiental del Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*.
- Montalván, D. (2021). Antropocentrismo y ecocentrismo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Araucaria*, 505-527.
- Naciones Unidas. (24 de 5 de 2022). *Objetivos de Desarrollo Sostenible* . Naciones Unidas: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>
- Observatorio de Conflictos Socioambientales de Ecuador. (23 de 9 de 2021). *Conflicto Chocó Andino Pichincha*. Observatorio de Conflictos Socioambientales de Ecuador: <https://www.observatoriosocioambiental.info/2021/09/23/conflicto-choco-andino-pichincha/>
- OIT. (2014). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* . Lima: OIT.
- Oñate, A. (10 de 6 de 2022). *Minería en el Chocó Andino: puntos clave que debes conocer previo a la posible consulta popular*. Investoria foundation: <https://investoria.org/mineria-en-el-choco-andino-puntos-clave-que-debes-conocer-previo-a-la-posible-consulta-popular/>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. A/RES/217(III). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. ONU. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

- Poole, D. (2024). Lo natural en el mundo: juicio al ecocentrismo. *Prudentia Iuris*, 1-23.
- Presidencia de la República. (12 de 4 de 2017). Código Orgánico del Ambiente. Ecuador: Registro Oficial Suplemento 983.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2025). *El derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos originarios*. PNUD. https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2025-02/consultas_indigenas_pnud_050225.pdf
- Rangles, R., & al, e. (2025). *Una Joya de la Biodiversiad*. Chocó Andino: <https://www.choco-andino.com/qu%C3%A9-es-el-choc%C3%B3-andino>
- Rea, A. (2017). Política minera y sostenibilidad ambiental en Ecuador. *FIGEMPA: Investigación y Desarrollo*.
- Rendón, K. (2024). La naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano: ¿del antropocentrismo al ecocentrismo? *Revista Derecho del Estado*, 337-359.
- Rodríguez, A. (2022). Los derechos de la naturaleza en perspectiva intercultural: los desafíos de una justicia ecológica decolonial. *Ecuador Debate*.
- Rodríguez, A., & Morales, V. (2021). La protección del chocó andino a la luz de los derechos de la naturaleza y del proyecto de estatuto de autonomía del distrito metropolitano de Quito. En F. Carrión, & P. Cepeda, *Ciudades capitales en América Latina: capitalidad y autonomía*. Flacso.
- Rodriguez, A., & Morales, V. (2023). Los Derechos de la Naturaleza en diálogo intercultural: Una mirada a la jurisprudencia sobre los páramos andinos y los glaciares indios¹. En A. Fischer, & A. Valle, *La naturaleza como sujeto de derechos* (págs. 89-118). El Siglo .
- Rodríguez, C. (2022). *Litigar la emergencia climática: La movilización ciudadana ante los tribunales para enfrentar la crisis ambiental y asegurar derechos básicos*. México: Siglo Veintiuno Editores.
- Romero, D., & Alvarado, J. (2025). El principio de la supremacía constitucional y la protección del medio ambiente. *Revista Lex*.
- Sánchez, A. (2024). Alternativas al modelo extractivista: el territorio en reexistencia del Chocó Andino. *Mundos Plurales*. Mundos plurales.
- Sorgato, V. (27 de 8 de 2018). *Conoce el Chocó Andino, la séptima reserva de la biósfera de Ecuador*. Mongabay: <https://es.mongabay.com/2018/08/ecuador-choco-andino-reserva-de-la-biosfera/>
- Vargas, I., & Cumbe, A. (2023). Los derechos de la naturaleza en Colombia, Ecuador y

Bolivia: De la gramática constitucional y los procesos de reconocimiento, a una nueva interpretación. *Revista catalana de dret ambiental*.

Witker, J. (2021). *Metodología de la investigación jurídica*. México: UNAM.
<https://tinyurl.com/jxm6nndm>